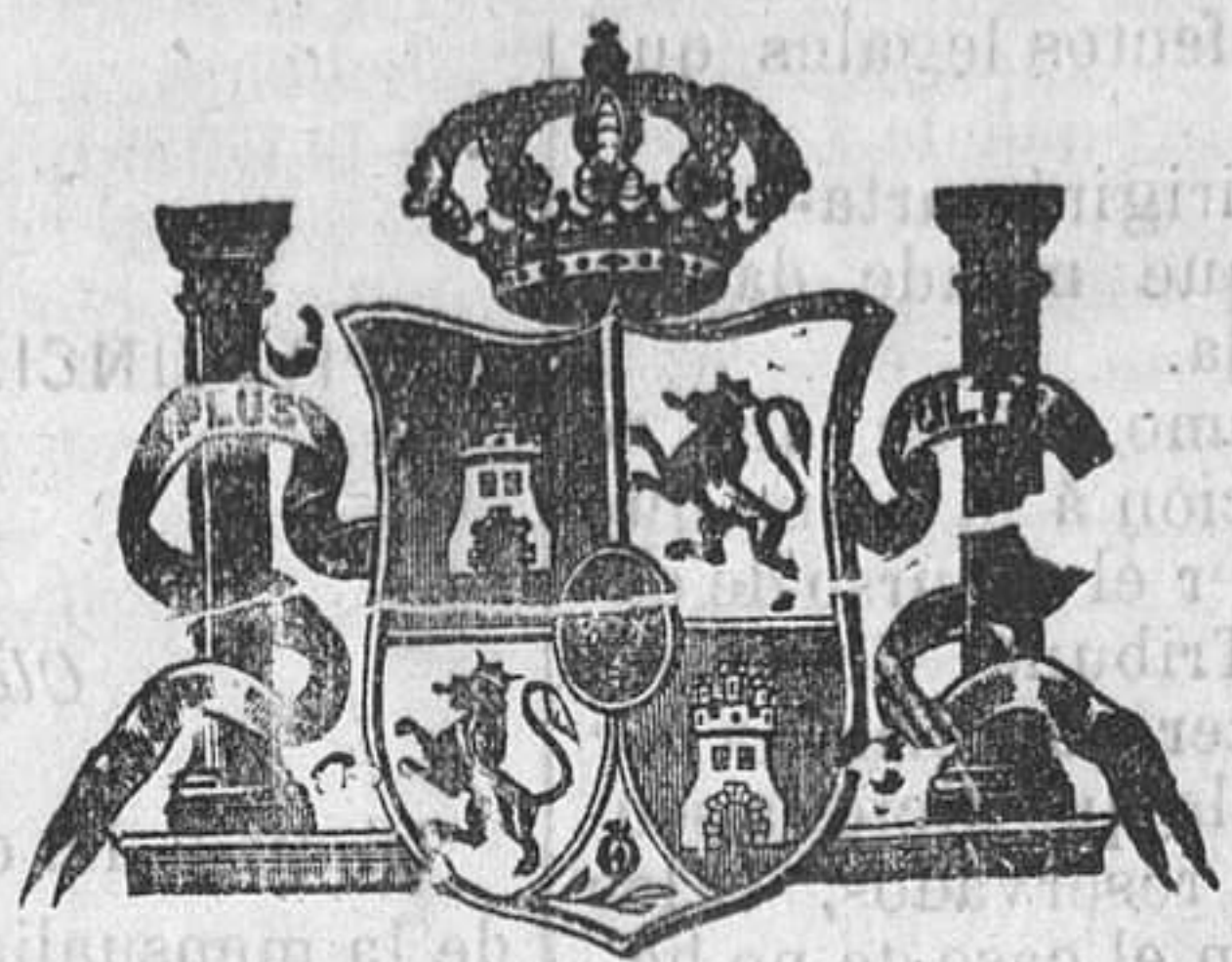


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.

SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 id; por tres meses 12 id.

Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.** El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eu-lalia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 91.

QUINTAS.

Dispuesto por Real orden circular de 24 de Julio último, publicado en la *Gaceta* del 5 de Agosto siguiente, que es aplicable al actual reemplazo las disposiciones adoptadas contra los padres de los mozos que hayan dejado de presentarse á ingresar en Caja, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan sin demora á la formacion de los oportunos expedientes de prófugos, con arreglo á lo

prevenido por Real orden de 1.º de Abril de 1875.

Santander 1.º de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

Circular núm. 92.

La catástrofe ocurrida el dia 20 del mes próximo pasado en las costas del mar Cantábrico, ha excitado el interés del Gobierno de S. M. quien con tal motivo ha acordado abrir una suscripcion nacional para alivio de las desvalidas viudas y huérfanos de los naufragos, y en tal concepto, ruego á V. excite el celo del Ayuntamiento de su digna presidencia para que abra una suscripcion en ese Ayuntamiento que haga honor á ese término municipal.

Santander 1.º de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

En la *Gaceta* del dia 26 del corriente mes de Abril, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 26 de Noviembre último la resolucion siguiente:

Excmo. Sr.: Al Sr. Director general del Tesoro digo hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias dirigidas á V. E. con fecha 5 de Marzo y 1.º de Mayo últimos por D. Francisco Escolano y D. Eustasio Uleria, profesores de Instruccion primaria de Alicante y de Arandiga, en la pro-

vincia de Zaragoza, respectivamente, solicitando que por cuenta de la redencion de sus hijos, comprendidos en la quinta decretada el 10 de Enero del presente año, se les admitan los atrasos que los municipios les adeudan por sus dotaciones, cuyo beneficio se concedió en las quintas y reemplazos anteriores por diferentes Reales órdenes á la clase que los interesados pertececen.

Enterado S. M. y visto lo propuesto por V. E., que es de indudable conveniencia restablecer en todos los ramos y servicios de la Administracion pública las condiciones de formalidad alteradas en años anteriores por lo extraordinario de las circunstancias que la Nacion atravesó, se ha servido declarar que no há lugar á hacer extensivas á la quinta del corriente las excepcionales disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Mayo y 17 de Noviembre de 1875.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. I. para su conocimiento. Debiendo insertarse en la *Gaceta Oficial* á fin de que llegue al de los maestros públicos, y se eviten nuevas reclamaciones sobre el particular en lo sucesivo.

Madrid 16 de Abril de 1878.—C. *Torreno.*

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los maestros.

Santander 30 de Abril de 1878.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Villalva.*—P. A. de la J.—*Valentin Franco*, Secretario.

En la *Gaceta* del dia 26 del actual mes de Abril, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Resultando de los últimos datos reunidos en esta Direccion gene-

ral para conocer el estado de los pagos y débitos por obligaciones de la primera enseñanza que la mayor parte de los alcances que de ejercicios cerrados, aparecen todavía en fin de Diciembre de 1877, lo son por conceptos de material, que vienen arrastrandose de años anteriores apesar de lo prevenido en la disposicion 11, de la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Octubre de 1874; y teniendo en cuenta la conveniencia de no obligar á los Ayuntamientos al pago de sumas que no sean de absoluta necesidad, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas locales de primera enseñanza se exija la redencion de las cuentas del material á todos los Maestros de las Escuelas públicas que no lo hubieren hecho en las épocas establecidas hasta fin de Junio de 1877 y que cuando el estado de las respectivas Escuelas no hiciere indispensable la inversion del todo ó parte de las cantidades que resulten sobrantes y no satisfechas por dicho concepto se consideren caducadas al terminarse el semestre de ampliacion de cada año económico; debiendo, sin embargo abonarse íntegramente los creditos que los Maestros justifiquen tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devengadas.

Madrid 20 de Abril de 1878.—C. *Torreno.*

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Maestros y Juntas locales de primera enseñanza, y exacto cumplimiento por parte de estas, de lo que en la referida Real orden se previene.

Santander 30 de Abril de 1878.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Villalva.*—P. A. de la J.—*Valentin Franco*, Secretario.

DE ESTE PERIODICO

LEY DE CASACION CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO II.

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 11. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiera hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin verificarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 12. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la península é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que la hubiere solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 13. Si se pidiera la certificacion fuera del término señalado en el artículo anterior, ó de sentencias ó autos de los comprendidos en las reglas generales de los párrafos primero y segundo del art. 6.º, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la Sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Del auto denegativo se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la península é Islas Baleares y de treinta para la de las Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 14. El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se da ulterior recurso.

Art. 15. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo

pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos legales que procedan.

Cuando revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada.

Art. 16. En el mismo dia en que se entregue la certificacion á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificacion literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 17. Si el que solicitare la autorizacion estuviere mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificacion si tiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso; bajo la prevencion de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio, previos los emplazamientos de que hablan los artículos 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19. Recibida la certificacion á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso que corresponda.

Art. 20. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo.

Art. 21. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio para que dentro del término de veinte dias presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 22. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos dias siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercero dia si fuesen conforme con los anteriores.

Art. 23. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

El dia 6 del corriente, se abre el pago de la mensualidad del mes de Abril último, á los individuos de las mismas que cobran por la Caja de esta Administracion económica.

Santander 2 de Mayo de 1878.—Elias Bermudez.

En la *Gaceta de Madrid* número 118 correspondiente al dia 28 de el mes actual se halla publicado el pliego de condiciones de subasta que a continuacion se espresa.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península durante el periodo de los años para envolver los mazos de cigarros, y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan todas las demás labores.

1.º El papel objeto de este contrato será de la clase conocida por fi reton, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas.

2.º El precio máximo que como tipo se señala para esta subasta es el de 2 pesetas 95 céntimos por cada resma del expresado papel.

3.º El número de resmas que podrán necesitar las Fábricas durante este contrato se calcula en 50.000; pero esto no obstante, el que resulte contratista vendrá obligado á entregar la cantidad mayor ó menor que el servicio reclame, segun el aumento ó disminucion que el consumo experimente, ó por otras causas que que lo motiven; sin que por ello tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la diferencia mayor ó menor de las que se le reclamen.

En el caso de que se acuerde el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen y de la mandada establecer en Bilbao, el contratista vendrá obligado á surtir las del papel que necesiten con estricta sujecion al presente pliego de condiciones, y sin derecho á reclamacion alguna, que tampoco podrá alegar por la supresion de otras.

4.º El contrato empezará á regir el dia 1.º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1880; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de

que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

5.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al terminar este no se hubiere subastado el servicio ó no se hubiese empezado á practicarle por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

6.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 15.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comuniquen la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 2º de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasa despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

7.º Ea el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, asi como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar la entrega en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 dias.

9.º El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel que represente el consumo probable de dos meses, cuya cantidad le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido.

Estos depósitos habrán de quedar constituidos en su totalidad ántes de

terminar los 60 días siguientes á la fecha en que se le reclamasen, sin perjuicio de las entregas ordinarias; y se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, formando parte para su entrega definitiva de la última consignación que se le haga al terminar el servicio.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta de pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y el Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconocen el papel serán responsables de su calificación, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado, de que expedirá testimonio para remitir á dicho centro.

12. Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará, si lo juzga procedente, siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 días, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta del primero.

13. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento correspondiente, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificación si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores, sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

También serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigar podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se conste el derecho del todo ó parte del papel, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de resmas desechadas en el primero.

El papel declarado inútil en primer reconocimiento se conservará en las Fábricas en local separado del que tendrá la llave el contratista; y el que defini-

tivamente se le deseche lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique aquella resolucion, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá suspender la aprobacion de las actas de los primeros reconocimientos por el término de 15 días para reclamar los informes necesarios por los medios que estime, ó disponer la revision del reconocimiento por los funcionarios que designe á presencia de la junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante, considerándose este acto en su caso para los efectos del contrato como primer reconocimiento.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesará la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique aquella resolucion, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas Estancadas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria central en efectivo metálico dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de interés al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el día siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

También tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se adeude exceda de 30.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si el contratista admitiese en pago del papel valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 8.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde las fábricas donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

2.º Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente á 10 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entrega que se remitan á la Direccion general del Tesoro público.

En el caso de que por consecuencia de las expresadas demoras, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado en el plazo que determina la condicion 14, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes despues de haber hecho uso del depósito, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, sin necesidad de previo aviso al contratista, verificar la compra del que sea necesario, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera

con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden y el sobreprecio del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ningun especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funden en la falta de pago por parte de la Hacienda.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el á que se adjudique por este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en el pedido, y una vez agotado el de todos los depósitos, la Administracion se vea obligada á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de dos meses.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. También vendrá obligado á presentar á la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al

abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presente pliego; renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 16 de Setiembre de 1862 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 5 de Junio de 1878, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido procedidas del depósito de garantia á que se refiere la condicion 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañará por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego; y

5.º Que no exceda el precio propuesto del que señala á la baja para este remate la cláusula 2.ª

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantia de cada proposicion consistirá en 7.500 pesetas; que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepcion de pliegos, el señor Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

6.ª Si resultasen proposiciones admisibles dentro del tipo máximo que se fija, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo de la subasta resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase alguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiese presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en el *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha.....; del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de papel de envolver que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Península desde 1.º de Julio próximo á 1.º de Junio de 1880, se comprometo á entregar cada resma, con sujecion estricta al referido pliego de condiciones, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Marzo de 1878.—El Director general, *Javier Cavestany*.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 17 de Abril de 1878.—*Orovio*.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de aquellos que deseen interesarse en dicha subasta.

Santander 30 de Abril de 1878.—El Jefe económico, P. A., *Elias Bermudez*.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER.

Ayudantia de Marina del distrito de Laredo.—Habiedo salido de la Ria de Orión donde se hallaban de ribada varias lanchas, una de ellas se encontró en la mar un trinquete, con su escota y berga de pino, un palo tambien de pino de 15 y 12 pies de largo con estaga y driza, habiendo fijado los edictos correspondientes en este distrito.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. en cumplimiento de mi deber y por si V. S. se sirve ordenar sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Laredo 24 de Abril de 1878.—*Camilo Rivero*. Sr. Comandante Mr. de Marina de la provincia de Santander.

Anuncios oficiales.

Aguntamiento Constitucional de Búrgos.

El dia 26 de Mayo próximo y hora de las doce en punto de la mañana, se celebrará ante este Ayuntamiento la contratacion de las obras de construccion de

un Palacio de Justicia y de terminacion de un cuartel, bajo las condiciones, proyectos, planos y presupuestos que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Las obras han de ejecutarse en cuatro años á contar desde el dia de la subasta y serán satisfechas en metálico y en obligaciones municipales de Búrgos en los términos que fijan los pliegos de condiciones económicas.

La subasta se celebrará por la totalidad de las obras del Palacio y del cuartel, y si pasada la primera media hora no se hubieran presentado proposiciones á la totalidad se admitirán las parciales que se hagan para cada uno de los dos edificios referidos.

Búrgos 29 de Abril de 1878.—El Alcalde en cargos Presidente, *Eduardo A. Benon*.

Notas. El presupuesto de las obras del Palacio de Justicia asciende á 394.980 pesetas 82 céntimos.

El id. de id. del cuartel de San Pablo asciende á 509.612 pesetas 03 céntimos.

Ayuntamiento de Piélagos.

Por defuncion del que la desempeñaba D. Manuel Rugama y Regato, se halla vacante la plaza de médico titular para la asistencia de los pobres de este distrito, dotada con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. Los aspirantes á esta plaza habrán de poseer cualquier título de los que dicta el art. 8.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y la escritura con las condiciones que en ella se estipulen, solo se hará por tiempo de dos años.

Los que deseen optar á dicha plaza, presentarán las solicitudes, títulos profesionales y demás documentos que acrediten su personalidad y aptitud, en término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Piélagos 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, *M. Oruña y Olai*.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Se halla vacante en este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de médico-cirujano, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia de 30 á 50 familias pobres, de este distrito municipal, por tiempo de seis años.

Los aspirantes serán doctores ó licenciados en medicina y cirujia y dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos académicos, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN de la provincia.

Rivamontan al Monte 28 de Abril de 1878.—*Ambrosio Llana*.

Providencias Judiciales.

Don José Manuel de Campuzano, en funciones de Juez municipal de esta Villa.

Hago saber: que hallandose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódico de esta localidad *El Impulsor Municipal*, acompañando á la misma los documentos que se previenen en el artículo 13 párrafos primero, segundo y tercero del Regla-

mento de diez de Abril de 1871. Pues por providencia de esta fecha así lo tengo acordado.

Torrelavega 22 de Abril de 1878.—*José Manuel de Campuzano*.—P. S. M., *Manuel Carrera Campuzano*.

Don Nicomedes Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase de Merito Militar, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á don Antonio Martinez Diaz, vecino de esta Ciudad, casado, de cincuenta y tres años de edad, industrial, de estatura alta, grueso, con toda la barba y esta cana y corta, vestido con gaban y decentemente, que se cree reside en Madrid, si bien se ignora su domicilio, para que en término de diez dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado con el fin de practicar la diligencia de careo que se halla acordada, en la causa criminal que contra el mismo se sigue, sobre malos tratamientos á D. Antonio de la Dehesa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado revelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Santander á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—*Nicomedes Urdangarin*.—Por mandado de su señoría, *Benigno Velasco*.

Anuncios particulares

ALMACEN DE VINOS

POR MAYOR Y MENOR.

EL CUARTELILLO.

Vinos de Rioja, Clarete, Liébana, Valdepeñas y vinos blancos.

m. y j. 2

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

m. y j. 2

2. Rupalacio, 2.

Frente á la confiteria Gaditana.

GRAN ALMACEN DE MUEBLES Y TAQUICERIA

El dueño de este establecimiento tiene el honor de poner en conocimiento del público que, reformado el local que ocupaba y aumentado con la tienda inmediata, ha recibido un gran surtido de artículos de que carecia antes por falta de sitio donde colocarlos. Dichos artículos son: magníficas butacas y sillas de rejilla para iglesia, casa, campo y viaje, de fabricacion nacional y extranjera. Se venden á diferentes precios, desde 24

hasta 160 reales pieza. Además se hallarán siempre á la venta:

Elegantes lavavos, consolas, mesas, escritorios y otros á precios muy arregados, como podrán convencerse las personas que visiten el establecimiento.

Tambien hay una partida de tabla que pueda servir para lata, y además cajas vacias y otra partida de cajones para estanteria.

2. Rupalacio, 2.

Frente á la confiteria Gaditana.

8-7

Importante.

DON JOSE MARIA HERRAN VALDIVIELSO,

ex-Gobernador Civil, sigue admitiendo poderes para la administracion de fincas urbanas y rústicas, y los admitirá para la gestion y arreglo de cualquier asunto que se le confie en esta provincia ó fuera de ella. Cuenta con relaciones en casi todas las de España: las tiene tambien en Lóndres, París, Roma, Lisboa, Isla de Cuba, Puerto-Rico, Méjico y Filipinas. Se encargará de la compra y venta de toda clase de fincas y de valores públicos, privados y de giro. Comunicará las noticias que se le pidan acerca del estado de tramitacion en que se hallen los asuntos de particulares y de Ayuntamientos, pendientes de resolucion en los centros oficiales, y aún dará su dictámen, si se le pidiese, en los de derecho administrativo. Admitirá la representacion de alguna Sociedad, Empresa ó casa de comercio.

Dirigirse, Calle de Cisneros, 45. 2.º

EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Seguros marítimos.

FONDO DE RESERVA. PESETAS 925.701,05.

La importancia del capital y del crédito que tiene adquirido esta compañía por el PUNTUAL PAGO de los siniestros, son una sólida garantía para los Sres. Asegurados.

Las condiciones de sus pólizas favorecen á los Sres. Asegurados todo cuanto es posible en esta clase de contratos, y en ellas verán dichos Señores que la *Compañía se compromete á pagar por completo todas las averias*, cuando estas excedan de las franquicias establecidas en las pólizas.

Subdirectores en Santander. *Hijo de Porrua y Compañía*.

UN JOVEN

que posee varios idiomas desea encontrar una colocacion decente.

Tiene persona que le garantice. Informarán en esta imprenta.

CASA EN VENTA.

En el pueblo de Alceda se vende una casa compuesta de planta baja, dos pisos y boar-dilla.

Además tiene una huerta y está situada en el centro del pueblo y al lado de la carretera real.

En la imprenta de este periódico darán razon.

Aviso al público.

Desde el domingo 24 de Marzo quedó trasladado el gabinete fotográfico de Courbon y Zenon á la calle de la Blanca número 28 piso 4.º

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.